

contestacion demanda 2021- 003

pedro cuevas rincon <abogpecuri2003@gmail.com>

Lun 22/11/2021 8:40 AM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Floresta
<j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (811 KB)

CONTESTACION PERTENCIA FLORESTA - ERNESTO BARBOSA-.pdf;

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Sent via [Doubletick](#) ×



pedro cuevas rincon <abogpecuri2003@gmail.com>

CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA MARIO GONZALEZ CONTRA ERNESTO GONZALEZ

1 mensaje

ERNESTO GONZALEZ BARBOSA <egonzalezbarbosa1@gmail.com>

31 de octubre de 2021, 17:51

Para: abogpecuri2003@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE FLORESTA (Boy)

J01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co (mailto:J01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D.

REF: PERTENENCIA No. 2021-0031

DE: MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA

CONTRA: ERNESTO GONZALEZ BARBOSA e INDETERMINADOS

ASUNTO: PODER

ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Floresta (Boy), en la calle 4 No. 4-41, identificado con la cedula No. C.C No: 4.120.473, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCÓN, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula 7301612, TP. 126385 del CSJ, correo: abogpecuri2003@gmail.com (mailto:abogpecuri2003@gmail.com), para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, incoada ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar demanda, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar recursos, nulidades, tachar documentos, presentar reconvencción, desistir, presentar embargos, rematar por cuenta de créditos, en general lo tendiente a proteger mis derechos

Invoco lo preceptuado en el art. 74 del CGP, así mismo manifiesto al señor juez, que el presente poder lo concedo, conforme al artículo 5° del decreto Ley 806 de 2020.

Del señor Juez,

ERNESTO GONZALEZ BARBOSA

C.C. 4.120.473 de Foresta

Correo: egonzalezbarbosa1@gmail.com (mailto:egonzalezbarbosa1@gmail.com)

ACEPTO|

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=333e18457a&view=pt&search=all&permthid=thread-P63A1715177460183781055&siml=msg-P63A1715177460...> 1/2

PEDRO SERAFÍN CUEVAS RINCON

C.C. 7301612

TP. 126385 DEL CSJ.

Correo: abogpecuri2003@gmail.com (mailto:abogpecuri2003@gmail.com)

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORESTA (Boy)
E S D.

REF: PERTENENCIA No. 2021-0031
DE: MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA
CONTRA: ERNESTO GONZALEZ BARBOSA e INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá d.c., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como obra en poder adjunto y en calidad de apoderado judicial del señor ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, persona mayor de edad, con cedula No. 4.120.473 de Floresta, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que contesto la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto parcialmente, según los documentos aportados a la demanda, se aprecian como verdaderos. Pero lo que no es cierto, es que, con esta manifestación tenga como base que la posesión la haya adquirido el 15 de enero del 2008, desconociendo los derechos de su comunero Ernesto González Barbosa,

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto, pero aclaro, como es señalado en el acápite introductor de la demanda, el demandante está indicando una nomenclatura que corresponde a la siguiente dirección, carrera 4 No. 4-41 de Floresta, sin embargo, seguidamente indica la dirección de la carrera 4 No. 4-43/51 de Floresta, predios estos que tienen la misma cedula catastral, debiendo discriminar en este hecho de manera puntual, el predio que se pretende usucapir, sin entrar en dubitaciones sobre los pretendido

AL TERCERO. Es cierto, conforme al FMI- 092-1785,

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto. Aclaro. Los linderos que se nombran en este punto de la demanda, pueden ser ciertos. Pero le al inmueble le falta la identidad plena del área del mismo, pues al realizar la operación matemática como dice:

“Por el NORTE: con la CALLE 4, en extensión de 16.20 metros del punto 1 al punto 2
✓ **POR EL ORIENTE:** Del punto 2 al punto 3 En extensión 18.30 mts² colinda con NANCY YANETH GUARIN REYES y HECTOR WILLIAM LEON BARRERA.
✓ **POR EL SUR:** Del punto 3 al punto 4 en extensión de 16.20 mt² colinda con JAIME CELY en extensión de 16.20 mts
✓ **POR EL OCCIDENTE:** del punto 4 al punto 1 o punto de partida en extensión de 18.30 mts lindando con RIGOBERTO IZAQUITA y encierra”.

Entonces por lo anterior tenemos.

AREA del predio, es igual a multiplicar 16.20 mtrs X 18.30 mtrs, nos da un total de 296 mtrs², y no 294 mtrs², como aquí se manifiesta, dando lugar a una imprecisión en el área del predio.

De los anterior se deduce, que, no es cierto que el demandante tenga la posesión de un 50% del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que el predio comprende los linderos que enuncia en el HECHO QUINTO. Pero este también le pertenece al heredero Ernesto González Barbosa.

AL SEPTIMO. No es cierto. Aclaro. Como en el hecho anterior, se señaló que hay una imprecisión en la identidad del inmueble respecto del área, esta le corresponde un área superficial de 296 mtrs², entonces le correspondería un área en el 50% pretendido en usucapir en un área de superficie de 148.23 mtrs², y no como se estipulo en este hecho de un área de 147 mtrs.

AL OCTAVO. No es cierto. Aclaro, como manifiesta mi poderdante, el demandante, no ha venido poseyendo en posesión el inmueble objeto de esta pertenencia, desde el 15 de enero de 2008, pues si relacionamos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los cuales discrimino en la siguiente forma. La señora madre de los señores Mario Roberto y Ernesto González (hermanos), ALEJANDRINA BARBOSA DE GONZALEZ, falleció el día 11 de enero de 2008, y para ese entonces, es decir, en esta misma fecha, se encontraban habitando el inmueble objeto de esta demanda, el señor ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, quien además de estar ocupando el inmueble aquí disputa en usucapir, se encontraba en recuperación de un accidente que le había ocurrido en el mes de octubre del año 2007.

No obstante, de lo anterior, continuó viviendo en su casa de habitación en calidad de comunero de la misma, por el termino de dos años más, a quien, en el año 2009, y 2010, le realizaron operaciones de la clavícula en el mes de junio del año 2010.

Manifiesta igualmente mi poderdante, que, debido a las condiciones precarias económicas, y para buscar los medios de subsistencia viajo a Bogotá, a finales del mes de julio del año 2010, en donde laboró en vigilancia en la empresa A&T SEGURIDAD, pero esta empresa fue liquidada y se vió en la imperiosa obligación de volverse para Floresta en el año 2012, viviendo en la casa objeto de esta demanda, donde le hacían terapias para su recuperación del accidente sufrido. Y según manifiesta, estuvo hasta el mes de octubre de 2012, volviéndose nuevamente a Bogotá, para buscar medios de subsistencia habiendo laborado como vendedor de alarmas y cámaras de seguridad, durando dos años más, es decir hasta el 2014, y nuevamente se devolvió para Floresta y vivía en su casa que tenía como copropietario de este inmueble objeto de la demanda. Nuevamente se fue para Bogotá en el año 2016, dejando en la casa que habitaba, en esta tenía sus bienes muebles, como cama, utensilios personales, pero manifiesta que su hermano MARIO ROBERTO, se los sacó de su inmueble, volvió en el año 2020, por motivos de la pandemia se devolvió para Floresta, en donde vive en el inmueble y le es reconocida la propiedad del predio por parte de su hermano MARIO ROBERTO, sin embargo, la pertencia que presume no está dentro de los parámetros legales.

AL NOVENO. No es cierto. Aclaro. Como manifestó mi poderdante, y se estipuló en líneas anteriores, este predio corresponde a los comuneros MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA y ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, quienes han convivido en este inmueble, reconociendo la propiedad que les asiste en común como herederos de los causantes, reconociendo de manera continua al copropietario ERNESTO GONZALEZ, razón por la cual, no puede decir que no reconoce derechos a toras personas, si bien es cierto, que mi poderdante, como ha manifestado, le ha tocado salir del municipio de Floresta para Bogotá, fue por fuerza mayor, por encontrarse en condiciones precarias de salud y buscando subsistencia

para sobrevivir, pero se debe tener en cuenta que, duraba lapsos de tiempo y volvía nuevamente al predio que había dejado en manos de su hermano.

Las mejoras que dice en la demanda, las cuales invirtió, esas fueron a motu propio, pues no pidió autorizaciones otro comunero para realizarlas, razón por la cual, quien construye sin permiso en predio puede perder lo invertido.

AL DECIMO. No es cierto. ACLARO. El inmueble pretendido por el demandante, es evidente que nunca lo ha poseído de manera quieta, pacífica, tranquila, pública, puesto que el demandante tiene el pleno conocimiento de la existencia de otro comunero que hace parte de la propiedad del inmueble como lo es su hermano ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, quien si bien es cierto, se ha ausentado de esta propiedad, lo hace de manera temporal, es decir, por un tiempo corto, lo ha hecho por razones de supervivencia, pero siempre a estado pendiente del inmueble y cuando regresa al mismo, lo utiliza para vivir en él, sin embargo el demandante por razones de su utilidad, no le permite el pleno goce, al contrario lo ha violentado de manera psicológica, patrimonial, de esto puede dar cuenta la comisaria de familia de ese municipio donde ha sido citado por violencia intrafamiliar.

Así mismo el demandante ha sido citado ante la personería de Floresta para hacer valer sus derechos que le corresponden del bien inmueble que pretende en usucapión., como fue ante la personería de Floresta (Boy), con fecha 25 de mayo de 2021, en donde le solicita unas ganancias que, según el citante, le corresponden como usufructos por el uso del bien que es de ambos y está en común y proindiviso. Además de esto, podemos demostrar, que las reclamaciones realizadas por el señor ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, son anteriores a la presentación de la demanda

De otra parte, en este hecho solamente narra que tiene una posesión de más de diez años, pero no indica la fecha en la cual está ejerciendo como poseedor, dejando en el limbo la fecha en la cual se inició la mutación de la posesión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamentos legal, como se demostrará en el preste escrito.

A LA PRIMERA PRETENSION; me opongo, toda vez que le predio que se pretende prescribir, es de un predio que le corresponde igualmente al heredero ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, el cual siempre ha sido reconocido por el demandante, durante todo el tiempo que lo han habitado. No obstante, de lo anterior, en la pretensión de la *demanda no hace relación al tiempo del cual el demandante* tiene la calidad de poseedor, quedando huérfana jurídicamente de la fecha de iniciación de la posesión, a pesar de saber que existe otro comunero con iguales derechos.

EXCEPCIONES

En nombre de mi representado me permito presentar ante su despacho las excepciones de mérito, la cuales invoco a continuación.

CARENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL INMUEBLE A USUCAPIR.

Los argumentos fundamentales para la prosperidad de la excepción son :

Quien pretenda detentar la posesión debe reunir unos requisitos esenciales, como aquellos en que concurren los elementos de, ostentar quieta pacífica tranquila, ininterrumpida, por el tiempo que la ley prescribe para que se acredite este derecho.

Para el caso concreto, estamos frente a un derecho que no le corresponde al prescribiente, pues el demandante está suplicando una pertenencia del cual es otro comunero quien ostenta el dominio del predio, teniendo el usucapiente el conocimiento del mismo, siendo este un tenedor del inmueble y en calidad de comunero.

El poseedor es reputado dueño, mientras no se pruebe lo contrario. Así lo señala el art. 762 del CC. Inc. 2º, que reza:

“...inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”,

Para dilucidar esta figura jurídica, le corresponde al demandante, desvirtuar la presunción de propietario legítimo a su opositor, pues si logra demostrar que el demandado no exhibe calidad de dueño o de comunero, quedaría confrontada esta carga para que se decida por parte del juzgador, teniendo en cuenta los factores de eficacia. Razón suficiente para que se despache favorablemente esta excepción.

INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN

Esta llamada a prosperar por las siguientes razones:

Uno de los requisitos sine qua non, es que la posesión sea quieta, pacífica, tranquila, **ininterrumpida**, con el término que la ley prescribe para que prospere la petición de pertenencia, pero, además, que no haya sido originalmente a título de mero tenedor del predio.

Para el presente caso, mi poderdante manifiesta, que en el predio pretendido por el demandante, estuvo en compañía de su señora madre ALEJANDRINA BARBOSA DE GONZALEZ, hasta su deceso ocurrido en este mismo municipio de Floresta el 11 de enero del año 2008, en donde continuó ocupando el predio, por dos años más, situación en la cual estuvo en precarias condiciones de salud, debido a un accidente que le causó un vehículo automotor - motocicleta, en el cual fue intervenido quirúrgicamente mediante operaciones en la clavícula en el mes de junio del año 2010.

Si bien es cierto como igualmente manifiesta mi poderdante, por condiciones, tanto de salud, como económicas, viajó a Bogotá, laboró en una empresa de seguridad, nuevamente volvió a Floresta en el año 2012, y vivió en el inmueble objeto de este litigio, ocupándolo hasta cuando nuevamente viajó a Bogotá, es decir, iba y volvía continuamente al predio y lo ocupaba, en presencia de su hermano MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA, y finalmente por motivos de la pandemia se volvió a este municipio de Floresta hasta la fecha.

Mi poderdante ERNESTO GONZALEZ, tiene un documento calendado del 9 de junio del año 2009, en el cual citó a su hermano MARIO ROBERTO GONZALEZ, ante la inspección de policía de Floresta, para que se abstuviera de adelantar mejoras en el inmueble sin su consentimiento, documento que fue respondido de manera irregular, puesto que la funcionaria que conoció del caso, si no tenía la competencia su deber era redireccionarlo al competente, sin embargo, es una prueba que hace alusión a la interrupción de cualquier posesión que se pretenda llevar a cabo y una

prueba donde consta que el predio en su 100% es de los herederos, ERENESTO Y MARIO GONZALEZ BARBOSA.

De otra parte, las partes, demandante y demandado, concurrieron a audiencia de conciliación con fecha 25 de mayo del año 2021, por citación que hiciera el aquí demandado, en la cual, le manifestó que es comunero del predio que le dejaron sus padres, argumentando además que entre ellos (hermanos) ERNESTO Y MARIO, habían acordado que se explotara parte del predio y le reconociera un dinero de su utilidad, la cual no acogió el citado, ni tampoco se opuso como poseedor del predio en la audiencia realizada en la fecha citada, la citación a la personería, mucho antes que el demandante iniciara la acción de pertenencia sobre el predio, puesto que la presentación de la demanda de pertenencia fue posterior, como se evidencia con la fecha de admisión de la demanda que data del 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el demandante no puede aseverar que ha ejercido actos de señor y dueño del inmueble, desconociendo a otro como su dueño. Razón suficiente para que esta excepción sea despachada favorablemente.

OMISIÓN DE LA MUTACIÓN DE HEREDERO A POSEEDOR

Las razones en que se funda esta excepción son:

Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante debe acreditar, no solamente el tiempo que perdura en la posesión, sino además del tiempo que la ley señala para hacerse a ella, pero además debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión del título, siendo esta, la existencia de los hechos en que la demuestre, es decir, incluir el tiempo a partir del cual se mutó y se reveló, o dejar ver, cuando empezó a ejercer actos de señor y dueño, desconociendo a otro su dominio.

Si observamos en caso presente, el prescribiente en la demanda señala tangencialmente, no en hechos ni pretensiones, sino otro acápite, que ostenta la calidad de poseedor del inmueble desde el 15 de enero de 2008, es decir, tres (3) días después del fallecimiento de su señora madre, pero pretende desconocer que en el predio y para esa fecha también se encontraba conviviendo en este inmueble su hermano Ernesto González Barbosa, quien como manifiesta duró hasta el mes de junio del año 2010., quien salía y volvía de manera intermitente.

La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que las equivocaciones e incertidumbres en los medios de convicción, la mínima duda, para demostrar la prescripción, se tornan en imposible su declaración.

Para el derecho civil es claro que, si el comunero no tiene la posesión de forma independiente o autónoma, no puede beneficiarse de la prescripción adquisitiva, en vista a que ese tipo de posesión reconoce propiedad o dominio ajeno de los demás comuneros.

EL Inc. 1º del Art. 779 del C.C., señala que, la posesión de una misma cosa puede pertenecer a varias personas en *pro indiviso*, la misma norma dice que mientras los coparticipes estén en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo en todo o en parte del bien poseído. Esto estriba que los comuneros comparten animo de señores y dueños, esto conlleva a que se reconozca dominio ajeno, cada coposeedor no pasa ser de un simple tenedor respecto de los demás.

Así las cosas, como se ha venido evidenciando que el predio pertenece en común y proindiviso a los herederos ERNESTO GONZALEZ BARBOSA y MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA, en el cual lo tienen en goce y dominio del mismo, hace que la prescripción esta llamada al fracaso.

MALA FE EN EL DEMANDANTE

Según lo estipulado en el art. 83 de CN, se tiene que las personas actúen de buena fe, que sus manifestaciones ante las autoridades se hagan con los principios ajustados a la verdad, pues de lo contrario estaríamos en los desvalores y la mala fe. Y concordante el art. 63 del C.C.

Además, la mala fe, es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA SEÑALADO LA PRESCRIPCION COMO:

“En la prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas merced a las previsiones del artículo 2512 del Código Civil. A renglón seguido enlistó los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: a.- posesión material del demandante; b.- que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; c.- que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y d.- que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

Igualmente, en el fallo CSJ SC, 11 jul. 2000, rad. n° 7074, con relación a las «maniobras fraudulentas» se dijo:

«Conviene recordar acerca del alcance de las denominadas maniobras fraudulentas, que la Corte ha dicho que '[...] comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia' [...]»¹.”

El código civil preceptúa.

"Artículo 964: *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se consideran como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder

Obsérvese señor juez, que en la demanda presentada ante su despacho, el actor está haciendo incurrir en error al despacho, pues asevera, *no en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda*, pero en otro acápite, aduce que la posesión del inmueble la ostenta desde el 15 de enero de 2008, pero la obitada, madre de los comuneros, tenía el dominio y posesión del inmueble en su 100%, hasta su deceso, al momento al fallecimiento de ésta, solamente quedaba para los herederos,

¹ Menciona el fallo de 30 de junio de 1988.

quienes deberían haber deferido la sucesión, pero a contrario sensu, el demandante desconoce flagrantemente al otro comunero, quien tiene un derecho sobre el inmueble.

EXCEPCION GENERICA.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 282 del CGP, solicito al señor juez, que, si se encuentra probada una excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

DESESTIMACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Solicito al señor juez, que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, sean destinadas, pues no cumplen con los requisitos del ar. 212 del CGP, el cual es claro en señalar que el objeto de la prueba debe ser preciso para determinar su testimonio, indicar el lugar de su notificación, solicitud que adolece de los requisitos de la norma en cita.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la audiencia de conciliación ante la Personería de Floresta (Boy), calendada del 25 de mayo de 2021.
2. Documento que hace mención a la atención medica del 17 de octubre de 2009.
3. Documento radicado ante la inspección de policía de floresta, con fecha 9 de junio de 2009,

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, se sirva hacer comparecer al demandante MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA, para que en audiencia que señale el despacho en el día y hora, absuelva interrogatorio de parte que formularé, o en escrito enviado el cuestionario en sobre cerrado para que sea contestado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, En la calle 4 No. 4-41 del municipio de Floresta (Boy), correo: egonzalezbarbosa1@gmail.com

El demandante. En la calle 4 No. 4-41 de Floresta (Boy) y recibirá notificaciones en su correo electrónico feralgora1980@gmail.com

Suscrita, en la Avenida Jiménez No. 8-20 de Bogotá, correo electrónico: abogpecuri2003@gmail.com. Inscrito en el CSJ.

Del señor juez,

PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCÓN
C.C. 7301612
TP. 126385 DEL CSJ.

ANEXO DOCUMENTAL

Floresta, 9 de junio del 2009

Doctora
DIANA BARBOSA GOMEZ
INSPECTORA MUNICIPAL
Ciudad.-

Respetada doctora:

Yo, **ERNESTO GONZALEZ BARBOSA**, mayor de edad, natural y vecino de este municipio, acudo ante su autoridad con el fin de solicitarle se digne citar a su despacho al señor **MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA**, para que por su autoridad le ordene se abstenga de hacer arreglos en la casa ubicada en el perímetro urbano de este municipio, registrada en el catastro con el No. 010000170009000., en razón a los siguientes hechos:

1. Desde hace como veinte (20) días el señor **MARIO ROBERTO**, ha venido haciéndole mejoras a la mejor parte de la casa que por herencia nos dejó a él y a mí nuestros padres **MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA Y ALEJANDRINA BARBOSA MARTINEZ**, sin tomarme consentimiento alguno.
2. Yo le he reclamado verbalmente varias veces diciéndole que las perderá pero él ha hecho caso omiso.
3. Antes de que él iniciara esto, amigablemente habíamos acordado verbalmente y ante testigos como el Dr. **MARIO ANIBAL TORRES BARRERA**, EL DR. **JOSE JOAQUIN TORRES BARRERA Y ALVARO JULIO MORALES** que él me dejaría más frente y parte del patio, pero no cumplió con lo prometido.
4. con estos arreglos que él está haciendo me deja sin entrada, sin patio, sin baño, sin cocina, sin lavadero, sin acueducto y sin alcantarillado es decir sin ningún servicio.
5. Doctora como es de suponerse él está abusando de mi confianza aprovechando mi situación económica y a sabiendas que no tengo trabajo alguno, como tampoco recibo ninguna pensión.
6. En vista de lo anterior yo le he parado las obras porque lo él quiere es que tan pronto salga la sucesión me cobrará lo que ha gastado y como no tendré con qué pagarle pues quedará dueño de todo y me sacará para la calle.

Por lo anterior le solicito.

1. Ordene al señor **MARIO ROBERTO**, se **ABSTENGA** de continuar con los trabajos en la casa en mención hasta que haya una equitativa repartición justa.

Seguro de poder contar con su colaboración para que terminen estos problemas, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ERNESTO GONZALEZ BARBOSA
ERNESTO GONZALEZ BARBOSA,
C.C. 4.120.473. DE FLORESTA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, Doce (12) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).

Atendiendo al memorial radicado en este Despacho el día diez (10) de junio de 2009, que consta de 2 folios. Interpuesto por el señor ERNESTO GONZALEZ BARBOSA, se hace necesario efectuar el pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud impetrada de conformidad con la Constitución Política de Colombia, el Código Nacional de policía, el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá y normas concordantes, en aras de agotar la ritualidad legal pertinente a efectos de dar solución a la petición esbozada.

Como quiera que el señor GONZALEZ solicita que " **SE ORDENE AL SEÑOR MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA ABSTENERSE DE REALIZAR TRABAJOS Y ARREGLOS EN CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN EL PERÍMETRO URBANO DE ESTE MUNICIPIO, REGISTRADA EN EL CATASTRO CON EL No 010000170009000.**" El despacho entrara a pronunciarse sobre lo pertinente.

En primer lugar es dable aclarar, que según lo preceptuado en el Art. 185 y 187 de la Ordenanza 049 de 2002 "Reglamento de Convivencia Ciudadana", debe existir en el funcionario que conozca sobre determinado asunto, competencia legal en su proceder, cuestión que se carece en este aspecto, ya que en primer lugar no existe dentro de las normas policivas trámite alguno para realizar lo solicitado por el señor GONZALEZ. En segundo lugar el escrito carece de competencia ya que no soy esa autoridad nominada por el solicitante "Inspectora de Policía", mi cargo en esta dependencia es de Asesora Jurídica.

En este orden de ideas, Sería errado pretender que por medio de una orden de policía se de un mandato de abstención de no hacer mejoras en una vivienda, donde según parece estas ya se encuentran efectuadas. El señor GONZALEZ debe acudir a un Juez de la Republica a que dentro de un proceso se evalué estimar esta petición, cuestión reconocida por el mismo en la petición radicada en este Despacho.

Así las cosas, el Despacho desestima la solicitud impetrada por el señor **ERNESTO GONZALEZ BARBOSA**, a fin de emitir orden al señor **MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA** de abstenerse de hacer arreglos en la casa de habitación antes citada.

Notifíquese,


DIANA CAROLINA BARBOSA GÓMEZ
ASESOR- ALCALDÍA MUNICIPAL.

Fecha: 17/10/2009

ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA

HOJA DE ADMISION No. 0000907173

Paciente:	ERNESTO GONZALEZ BARBOSA	No. Historia:	4120473
Identificación:	CC 000000004120473 FLORESTA	Fec Nacimiento:	16/03/1958
Empresa:	001 INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE	Edad:	51 AA 7 MM
Plan:	15 EVENTOS NO POS-S	Estrato:	ESTRATO DOS
Dirección:	CALLE 4 N. 4-41 FLORESTA	Autorización:	REMI
Sexo:	MASCULINO	Teléfono:	3143623561
Barrio:	RURAL	Municipio:	FLORESTA
Fecha Ingreso:	14/10/2009 15:24:41	No. Cama:	209A-A2
Acudiente:	JORGE TIO		
Observación:	SALIDA,PENDINTE LEGALIZAR COPAGO ALCALDIA FLORESTA		

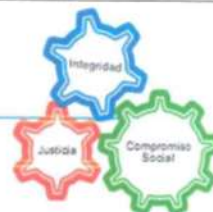
Vo Bo
Alvarado
17-10-09

Salido

Angala



PERSONERÍA MUNICIPAL FLORESTA-BOYACÁ



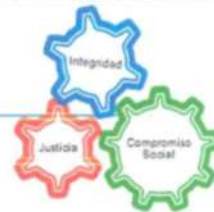
ACTA DE CONCILIACION No.06 PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORESTA

En Floresta, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021, siendo las nueve (09:00) de la mañana ante mi **JEISON JULIAN MORENO VARGAS**, Personero Municipal, actuando en calidad de Conciliador, debidamente facultado conforme a ley 640 de 2001, comparecieron a este Despacho, por una parte **ERNESTO GONZALEZ BARBOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.120.473 de Floresta, residente en la calle 4 número 4-41 del municipio de Floresta-Boyacá y el Doctor **PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.301.612 con 126385 T.P.I del Consejo superior de la judicatura, residente en la ciudad de Bogotá en calidad de apoderado y convocantes celular 3178870825 email abogpecuri2003@gmail.com, quienes solicitaron se citara a **MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.120.269 de Floresta residente en la calle 4 número 4-41 del municipio de Floresta, y el Doctor **DILVIO ENARDO AGUILAR CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.278.085 de Tinjaca con T.P.I 260237 del Consejo superior de la judicatura, residente en la carrera 2B número 23-04 de Tunja celular 3125267260 email dilvioaguilar@hotmail.com, en calidad de apoderado. el Personero Municipal explica a los asistentes que el motivo de la conciliación es llegar a un acuerdo con respecto a la herencia, que les corresponde de sus padres **ALEJANDRINA BARBOSA** y **MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA** (q.e.p.d).

HECHOS:

Que los señores padres antes mencionados, procrearon a **MARIO ROBERTO Y ERNESTO GONZALEZ BARBOSA**, tenían una propiedad ubicada en la calle 4 número 4-41 del municipio de Floresta-Boyacá, La parte convocante por intermedio del apoderado el Doctor **PEDRO CUEVAS RINCON** solicito a este despacho una conciliación para repartirse la propiedad que tenían sus padres y solicita además ochenta millones de pesos como contra prestación de que el señor Mario puso un restaurante en el 50% que le corresponde, también solicita un millón de pesos mensual; el señor **MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA** representado por él y el Doctor **DELVIO ENARDO AGUILAR CASTILLO** de acuerdo al poder otorgado. El señor Ernesto González, presenta una versión escrita donde manifiesta que sus padres tenían una propiedad, que consiste en una casa la cual le corresponde a cada uno el 50%, que desde hace diez años aproximadamente hicieron un acuerdo el cual consistía que el señor Mario Arreglaba el inmueble para colocar un restaurante que estaba bien acreditado y el cual él le daría el 30% de lo producido de ese restaurante, que su hermano lo saco a una pieza y coloco una puerta de metal, que le solicita a Mario que le dé el 30% de ganancias del restaurante o que le pague un millón de pesos de arriendo mensual, el personero Municipal pregunta al señor Mario si está de

PERSONERÍA MUNICIPAL FLORESTA-BOYACÁ



acuerdo con la propuesta del señor Ernesto a lo cual el manifiesta no estar de acuerdo, el Personero municipal pregunta al apoderado del señor Ernesto, que si está de acuerdo con la propuesta de su apoderado a lo que manifiesta que si, la parte convocada manifiesta no está de acuerdo con esta propuesta, pide la palabra el apoderado de la parte convocada donde manifiesta que no es posible aceptar la propuesta ya que no existe ningún documento donde se evidencie los compromisos expuestos.

FORMULA DE ARREGLO

Escuchando a los apoderados de las partes donde se observa que las partes no llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto, se dejan las mismas para que acudan a la justicia ordinaria, por lo que se considera la presente conciliación como fracasada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y cuarenta (10:40) de la mañana del día martes veinticinco (25) de mayo de 2021

EL CONVOCANTE

ERNESTO GONZALEZ BARBOSA

C.C.No.4.120.473 de Floresta-Boyacá

APODERADO

DR. PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCON

C.C.No. 7.301.612

T.P.No. 126385 del Concejo Superior de la Judicatura

El apoderado convocante no firma porque asistió a la presente de forma virtual

EL CONVOCADO

MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA

C.C.No.4.120.269 de Floresta

APODERADO

DR. DELVIO ENARBO AGUILAR CASTILLO

C.C.No. 4.278.085 de Tinjaca-Boyacá

T.P.No.260237 del Consejo Superior de la Judicatura

JEISON JULIAN MORENO VARGAS
Personero Municipal Floresta

ALVARO JULIO MORALES ROSAS
Secretario